



Decreto 1235 de 2020

Expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores y se reglamenta el artículo 2 del Decreto Legislativo 817 de 2020.

Importancia del Decreto 1235 de 2020

El Gobierno Nacional busca generar un ambiente más propicio para que las empresas puedan tener acceso a otras fuentes de financiación y los inversionistas encuentren más alternativas de inversión. En ese sentido, el [Decreto 1235 de 2020](#) ("Decreto 1235") estableció modificaciones en cuanto a

i. La financiación colaborativa o *Crowdfunding*.

El [Decreto 1357 de 2008](#) adoptó el modelo de *crowdfunding* en Colombia a través de valores representativos de deuda y de capital social. Constituyó la financiación colaborativa como una nueva actividad del mercado de valores desarrollada a través de sociedades de financiación colaborativa, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC"), bolsas de valores y sistemas de negociación de valores.

ii. Cambios en las condiciones de emisión en el mercado de valores.

iii. Modificaciones adicionales.

Financiación Colaborativa o “Crowdfunding”

El *crowdfunding* es una actividad desarrollada por entidades autorizadas por la SFC a partir de una infraestructura electrónica, en la cual se ponen en contacto un número plural de ***aportantes o inversionistas*** con ***receptores*** que solicitan financiación a nombre propio, para destinarla a un ***proyecto productivo***.*

- ***Aportantes o inversionistas***: Personas que intervienen en operaciones de financiación a través de entidades autorizadas para realizar crowdfunding.
- ***Receptores***: Quienes solicitan financiación a nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo. Fungen como emisores de los valores de financiación colaborativa**.
- ***Proyecto productivo***: Proyecto desarrollado por personas jurídicas con el fin de obtener una rentabilidad económica a partir de actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.

El [Decreto 1235](#) implementa modificaciones respecto del desarrollo de esta actividad.

*Se excluyen las financiaciones que tengan como destino la realización de una donación o la recepción de un servicio o bien.

**Concepto 2019009738-001 del 14 de febrero de 2019.

Financiación Colaborativa o “Crowdfunding”

Modificaciones del [Decreto 1235](#) al Decreto 2555 de 2010 (“[Decreto 2555](#)”)

Monto máximo de la financiación (art. 2.41.3.1.2., Decreto 2555)

Se incrementa el límite hasta 58.000 SMLMV respecto del monto máximo de financiación de cada receptor en las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa. Anteriormente, el monto máximo de financiación era de 10.000 SMLMV.*

Posibilidad de recibir donaciones (parágrafo 3 del art. 2.41.2.1.1 y art. 2.41.2.1.2., Decreto 2555)

Se implementa la posibilidad de que receptores interesados puedan recibir donaciones, siempre y cuando no haya una emisión de valores de financiación colaborativa en curso.

Para ello las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa deben prestar servicios que permitan esa finalidad y asegurarse de que los aportantes sepan y entiendan que hacen una donación y no una inversión.

Monto máximo de financiación de con recursos provenientes de aportantes no calificados (art. 2.41.3.1.2., Decreto 2555)

Con el Decreto 1235 se incrementa el límite hasta 19.000 SMLMV. Anteriormente, cuando los recursos provenían de inversionistas no calificados, el monto máximo de financiación era de 3.000 SMLMV.

*Dejaba una brecha para quienes necesitaran una suma mayor a ésta, pero inferior a 50.000 millones de pesos (monto mínimo justificable para fondearse a través del mercado de valores).

Financiación Colaborativa o “Crowdfunding”

Requisitos de organización (parágrafo del art. 2.41.1.1.4., Decreto 2555)

Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa que pretendan administrar un sistema de registro sobre los valores emitidos en sus plataformas deberán **adoptar medidas** para garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento del sistema.

Funciones de las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa (parágrafo del art. 2.41.2.1.1., Decreto 2555)

La prestación de servicios de cobranza y publicidad para la divulgación del proyecto productivo pasa a ser una **función facultativa**.

Se adicionan las siguientes funciones:

- i. Administración de los sistemas de registro de operaciones sobre los valores emitidos a través de la plataforma de financiación colaborativa.
- ii. Prestación de servicios que permitan a los receptores inscritos a recibir donaciones.

Deberes de las entidades que desarrollen la actividad de financiación colaborativa (numeral 6 del art. 2.41.2.1.2., Decreto 2555)

El término del deber de reportar a los operadores de información financiera los datos de los receptores cuando se realicen operaciones de financiación pasa a ser de **30 días**.

Financiación Colaborativa o “Crowdfunding”

Información mínima respecto de valores de financiación colaborativa (numeral 2 art. 2.41.5.2.1., Decreto 2555)

Las entidades que realicen la actividad de financiación colaborativa deberán suministrar al mercado como mínimo la siguiente información:

Un documento firmado por el representante legal (de no requerirse autorización del órgano social) autorizando la emisión de valores de financiación colaborativa.

Circulación de valores (art. 2.41.5.3.1., Decreto 2555)

Los administradores de sistemas de registro de operaciones deberán garantizar que:

- i. Las operaciones celebradas son operaciones de contado.
- ii. Las operaciones realizadas en el mercado mostrador han sido registradas por las partes intervinientes.
- iii. Ni la sociedad, sus accionistas o funcionarios de la entidad actúan como contraparte de las operaciones registradas.

Requisitos de información (numerales 2 y 7 del art. 2.41.3.1.1., Decreto 2555)

Se solicita una descripción del perfil de los socios o accionistas de los receptores que ostenten más del 5% de su propiedad, en lugar de sus hojas de vida.

Adicionalmente, se requiere la descripción del perfil de los administradores del receptor.

Cambios en las condiciones de emisión en el mercado de valores

Con el fin de ampliar las oportunidades de financiamiento en el mercado de valores, así como diversificar los productos y vehículos de inversión, se hicieron algunas modificaciones entre las que se encuentran las siguientes:

Modificaciones respecto de la estructura de Gobierno Corporativo de una Sociedad por Acciones Simplificada ("S.A.S.") que emita títulos representativos de deuda en el segundo mercado (art. 22 Decreto 1235)*

Cuando una S.A.S. decida emitir títulos representativos de deuda en el segundo mercado deberá contar con:

- i. **Junta Directiva:** Conformada por al menos 3 miembros principales, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, de los cuales uno debe ser independiente.** Cuando sean más de 3 miembros, al menos el 25% debe ser independiente.
- ii. **Revisor Fiscal:** Elegido por el órgano social y acreditar requisitos de idoneidad e independencia para el ejercicio profesional de su cargo.
- iii. **Comité de Auditoría:** Integrado por al menos 3 miembros de la junta directiva, incluyendo uno independiente, quien será el presidente.

*De conformidad con el Decreto Legislativo 817 de 2020.

**La calidad de independencia es de conformidad con el párrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

Cambios en las condiciones de emisión en el mercado de valores

Modificaciones respecto de la obligación de información de los custodios de valores para los fondos de inversión colectiva (numeral 5 del art. 2.37.2.1.5 Decreto 2555)

El [Decreto 1235](#) elimina la obligación del custodio de informar [inmediatamente](#) a la SFC, al organismo de autorregulación de valores y a la Junta Directiva de la sociedad administradora del fondo, sobre la ocurrencia de cualquier evento que impida la ejecución de custodia o que implique el incumplimiento del reglamento o de otras normas aplicables al fondo de inversión. Se modifica este numeral al establecer que se debe presentar un [informe mensual escrito](#), que además debe incluir las medidas tomadas para corregir o mejorar las situaciones señaladas en el mismo.

Operaciones de transferencia temporal de valores (inciso 2, literal a) del art. 2.36.3.1.3 Decreto 2555)

El [Decreto 1235](#) adiciona este inciso indicando que antes de vencerse el plazo de la operación inicialmente pactado, las partes pueden [renovarlo](#) en diferentes oportunidades sin superar el plazo de un [\(1\) año](#) contado a partir de la celebración de la primera operación.

Cambios en las condiciones de emisión en el mercado de valores

Plazos de programas de emisión y colocación (art. 6.3.1.1.3., Decreto 2555)

Se modifica de tres (3) a **cinco (5) años** el plazo durante el cual las emisiones de valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación pueden ser ofertadas públicamente de manera individual o simultánea.

Inversionistas autorizados en el segundo mercado (art. 5.2.3.1.4., Decreto 2555)

Se adiciona una **nueva excepción** a la limitación en virtud de la cual en las adquisiciones de valores que hagan parte del Segundo Mercado sólo podrán tener el carácter de adquirentes los inversionistas calificados. En ese sentido, el Decreto 1235 adiciona que los acreedores del emisor que así lo decidan en un acuerdo de reorganización o de recuperación podrán suscribir bonos de riesgo.

Regímenes de prohibiciones y conflictos de interés para los representantes de tenedores de bonos (art. 6.4.1.1.5., Decreto 2555)

El **Decreto 1235** clasifica las **prohibiciones para los representantes de tenedores de bonos** de la siguiente manera:

- i. Parágrafo primero: Prohibiciones de los representantes de los tenedores de bonos de una emisión.
- ii. Parágrafo segundo: Situaciones generadoras de conflictos de interés que deben ser administradas y reveladas por el representante legal de los tenedores de bonos.
- iii. Parágrafo tercero: Establece que en las ofertas de emisiones de bonos cuyo valor sea inferior a 250.000 SMMLV, no se deberá tener un representante de tenedores de bonos, sin embargo, deben contar con mecanismos que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones y la protección de los intereses de los tenedores de bonos.

Modificaciones adicionales incluidas en el Decreto 1235

Límites a la participación por inversionista (art. 3.1.1.6.2., Decreto 2555)

Este artículo establecía un límite de 10% en las participaciones por inversionista en relación con el valor del patrimonio de fondos abiertos y un 60% para fondos cerrados. Esto sin importar si las inversiones se realizaron de forma directa o indirecta por medio de una cuenta ómnibus.

En adición a lo anterior, en el artículo 3.1.1.6.2 del Decreto 2555 se estipulaba que durante los primeros seis (6) meses de operación del fondo de inversión colectiva los límites no serían aplicables.

El [Decreto 1235](#) amplía el término durante el cual no se aplicarán los límites, extendiéndolo de seis (6) meses a un **(1) año**, con el objetivo de promover el desarrollo de la industria de los fondos, facilitar la obtención de los montos requeridos y la consecución de inversionistas.

Garantías en operaciones que se compensen y liquiden a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (“CRCC”) (arts. 2.35.2.2.1., 2.13.1.1.17. y 2.35.1.3.3., Decreto 2555)

Sobre este tema específico, el [Decreto 2555](#) definió que las entidades sometidas a la vigilancia de la SFC que realicen operaciones que se compensen y liquiden a través de la CRCC, pueden otorgar garantías para la realización de estas operaciones (dentro de las cuales se encuentran operaciones de contado y operaciones a plazo). Estas garantías se pueden otorgar con los recursos de los fondos y portafolios administrados por terceros.

Modificaciones adicionales incluidas en el Decreto 1235

Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros en cámaras de riesgo central de contraparte (art. 2.35.1.3.3., Decreto 2555)

El [Decreto 2555](#) establece que las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros pueden **actuar como miembros liquidadores** de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen a través de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

El [Decreto 1235](#) adiciona la posibilidad de que las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros también puedan actuar como miembros **no liquidadores** de dichas operaciones.

Fondo de Garantías de las sociedades comisionistas de bolsa (arts. 2.9.23.1.1 y 2.9.23.1.4., Decreto 2555)

Se modifica el **objeto** de los fondos de garantías, constituidos para responder a sus clientes por las obligaciones que hayan contraído las comisionistas de bolsa en desarrollo del contrato de comisión, administración de valores, administración de portafolio de terceros, como también las obligaciones adquiridas en la administración de fondos de inversión colectiva.

Se **elimina** la lista de operaciones contenidas en el Decreto 2555 que podían ejecutar los fondos de garantías y se establece que estos fondos realizarán las operaciones en los términos y condiciones que señale su consejo de administración, las cuales deben estar descritas en el reglamento del fondo con aprobación de la SFC.



MUÑOZ AYA